

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01427-2018-PA/TC

CUSCO

TRANSPORTES PETRO MAPI EIRL Representado por MAURO HOLGADO QUISPE - GERENTE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mauro Holgado Quispe, en representación de Transportes Petro Mapi EIRL, contra la resolución de fojas 201, de fecha 7 de marzo de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Carta 541 OSPECUSCO-GCSPE-ESSALUD-2016, de fecha 17 de noviembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de queja por defecto de tramitación, y de la Carta 303-OSPECUSCO-GCSPE-ESSALUD-2016, de fecha 4 de octubre de 2016, que declaró improcedente el recurso apelación presentado por el recurrente debido a que fue interpuesto fuera de plazo. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, en particular, su derecho a la defensa, en tanto que la notificación de la Resolución de Reconsideración 1041-2014-VCA-000169-88-001, expedida por la Gerencia Central de Seguros y Prestaciones Económicas de EsSalud, que declaró infundado su recurso de reconsideración, fue entregada a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01427-2018-PA/TC

TRANSPORTES PETRO MAPI EIRL Representado por MAURO HOLGADO

QUISPE - GERENTE

persona ajena a su empresa (Abel Ulloa Champi) y recién se enteró de su contenido cuando el documento fue encontrado casualmente por su hija en los restos de la basura. Por ello, inmediatamente presentó su recurso de apelación. Alega que como su recurso fue declarado improcedente por presentarlo fuera de plazo, no pudo ejercer su derecho a la defensa. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria.

En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.

- En caso de autos, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante (se solicita la nulidad de la Carta 541 OSPECUSCO-GCSPE-ESSALUD-2016 y de la Carta 303 OSPECUSCO-GCSPE-ESSALUD-2016) y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso iusfundamental propuesto por la parte demandante.
- Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, por cuanto el proceso que se le siguió a la empresa demandada recae en un procedimiento administrativo que concluyó con la Baja de Oficio 1041-2014-VCA-000169-85-001, que declaró la baja de la afiliación de la administradora de la citada empresa.



EXP. N.° 01427-2018-PA/TC

CUSCO

TRANSPORTES PETRO MAPI EIRL Representado por MAURO HOLGADO QUISPE - GERENTE

- 6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso contencioso administrativo especial. Así, y además, en la medida en que la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio debe ser desestimado.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVAÉZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: